

LOS IMPEDIMENTOS MATRIMONIALES CANONICOS

Por VALENTIN SORIA SANCHEZ

— Impotencia —

Antes de examinar el Código Civil **portugués** conviene subrayar que esta legislación admite el matrimonio canónico con valor civil:

“El matrimonio católico solo produce efectos civiles cuando se celebra conforme a las leyes canónicas recibidas en este reino o por ellas reconocido, salvo las disposiciones siguientes” (1).

Sobre la misma materia se habla en este artículo:

“La ley canónica define y regula las condiciones y los efectos espirituales del matrimonio; y la ley civil define y regula las condiciones y los efectos temporales del mismo” (2).

El Código Civil de Portugal (3) al hablar del matrimonio civil no enumera la impotencia entre los impedimentos.

Como antes se indicó el matrimonio católico es reconocido por la autoridad civil como válido civilmente. Luego al que contraiga se-

(1) Código Civil portugués, artículo 1069, edición 1940. Puede consultarse: *Ferreira Antonio* O casamento segundo a Concordata, Lisboa 1942. *Figueiredo Mario de A* Concordata e o Casamento, Lisboa 1940.

(2) Código Civil portugués, artículo 1070, edición 1940. *Enciclopedia Portuguesa e Brasileira, Casamento* págs. 117-119, Vol. VI, Lisboa - Rio de Janeiro. Puede consultarse *Pires de Lima (F. A.) Braga da Cruz (G)* Direitos de Família, 2ª edición, Coimbra 1942. *Marmoco e Sousa J. F.* Impedimentos do Casamento no Direito Português, Coimbra 1896.

(3) Código Civil portugués, edición 1940.

gún el Derecho Canónico se le exigirá la ausencia del impedimento matrimonial de impotencia (4).

Se dedica un artículo largo en el Código Civil italiano al impedimento de impotencia:

“La impotencia perpetua tanto absoluta como relativa, cuando es anterior al matrimonio puede ser propuesta como causa de nulidad por uno o por otro cónyuge. La impotencia para generar puede ser propuesta como causa de nulidad del matrimonio sólo si uno de los cónyuges carece de los órganos necesarios para la generación. La acción corresponde al otro cónyuge siempre y cuando él no hubiese tenido conocimiento de este defecto antes del matrimonio y no puede ser propuesta una vez transcurridos tres meses desde que él tuvo conocimiento de ello” (5).

No aparece entre los impedimentos reseñados en el Código Civil alemán (6) la impotencia.

Tampoco se menciona en los códigos civiles francés (7) ni belga (8) ni suizo (9) ni turco (10).

Para los católicos, en Colombia (11) el impedimento matrimonial de importancia rige. No se incluye entre los obstáculos para el matrimonio la impotencia en el Código Civil colombiano al tratar del matrimonio civil.

Queda establecido este impedimento en el Código Civil mejicano:

(4) *Cabral de Moncada* Licoes de Dereito Civil.

(5) Código Civil italiano, edición 1943, artículo 123. Pueden consultarse: *F. Barassi* Istituzione di diritto civile, 2ª edición, 1921. *G. P. Chironi* Istituzioni di diritto civile, 2ª edición, Turín 1912. *E. Gianturco* Istituzioni di diritto civile, 8ª edición, Firenze 1908. *P. Chironi* e *L. Abello* Trattato di diritto civile italiano, Turín 1904. *E. Gianturco* Sistema di diritto civile italiano, 3ª edición, Nápoles 1914. *Il diritto civile italiano secondo la doctrina e la giurisprudenza*, Turín 1900 y siguientes (redactada por especialistas en Derecho Civil italiano).

(6) Código Civil alemán, edición de 1923.

(7) Código Civil francés, ed. *Jurisprudence General Dalloz*, París 1932.

(8) Code Civil, Bruxelles, 23ª edición.

(9) Code Civil suisse, A. Francke editeur, Berne 1908.

(10) Code Civil turc, 2ª edición, *Jhon A. Rizzo*, Roman Hn. Galata. Constantinopla, 1928.

(11) Código Civil colombiano. *Eduardo Rodríguez Piñeres*, Librería Colombiana, Bogotá 1940.

“Son impedimentos para celebrar el matrimonio: ...8º — La impotencia incurable para la cópula” (12).

Tal impedimento invalida el matrimonio:

“La nulidad que se funda en algunas de las causas expresadas en la fracción 8ª del artículo 186 solo puede ser pedida por los cónyuges dentro del término de sesenta días contados desde que se celebró el matrimonio” (13).

Se afirma también en un pasaje anterior del mismo código la nulidad del matrimonio contraído con el impedimento de impotencia:

“Son causas de nulidad de matrimonio: ...2º — Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 186” (14).

En **Uruguay**, el Código Civil no menciona el impedimento de impotencia (15).

El matrimonio según el Código Civil **argentino** no es absolutamente nulo sino solamente anulable cuando algunas de las partes tienen este impedimento:

“Es anulable el matrimonio: ...4º — En el caso de impotencia absoluta y manifiesta de uno de los cónyuges anterior a la celebración del matrimonio. La acción corresponde exclusivamente al otro cónyuge” (16).

La impotencia posterior al matrimonio, en la Legislación de **Guatemala** (17), es causa de divorcio vincular.

Lógicamente se puede afirmar que el impotente con impotencia absoluta tiene impedimento dirimente para cualquier matrimonio ulterior.

Se reconoce la impotencia como impedimento dirimente en **Austria** (18).

El Código Civil **español** admite como impedimento matrimonial dirimente e indispensable la impotencia perpetua e incurable:

“No pueden contraer matrimonio ...3º — Los que adolecieren de impotencia física absoluta o relativa para la procreación con

(12) Código Civil mejicano, edición 1938, artículo 186.

(13) Código Civil mejicano, artículo 246.

(14) Código Civil mejicano, artículo 235.

(15) Código Civil de la República Oriental del Uruguay, anotado y concordado por el doctor Celedonio Nin y Silva, Montevideo, Maximinio García editor, 1925.

(16) Código Civil argentino, edición 1939, artículo 85.

(17) Ley de Guatemala de 12 de febrero de 1894.

(18) Arch. f. k. K. III, 170 ss., 109 ss., LXVI, 108 ss.

anterioridad a la celebración del matrimonio de una manera patente, perpetua e incurable" (19).

— Rapto —

Ahora nos toca tratar sobre el impedimento dirimente del rapto.

El rapto en las modernas legislaciones sobre el matrimonio civil, desgraciadamente no suele incluirse entre los impedimentos matrimoniales.

En **Colombia**, sin embargo, queda vigente:

"El matrimonio es nulo y sin efecto en los casos siguientes: ...6º — Cuando no ha habido libertad en el consentimiento de la mujer por haber sido ésta robada violentamente, a menos que consienta en él estando fuera del poder del raptor" (20).

Conserva también el impedimento matrimonial de rapto el Código Civil **mejicano**:

"Son impedimentos para celebrar el contrato del matrimonio: ...7º — La fuerza o el miedo grave. En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada mientras ésta no sea restituida a lugar seguro donde libremente pueda manifestar su voluntad" (21).

Tal impedimento según el Código mejicano anula el matrimonio:

"Son causas de nulidad de un matrimonio: ...2º — Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 156" (22).

En la legislación **rusa** no aparece el impedimento matrimonial de rapto (23).

(19) *Manjon* Derecho Eclesiástico General y Español, tomo II, 3ª edición, 1900. La cita que se transcribe arriba es el artículo 83, numeral 3º del Código Civil español. Puede consultarse *Mayor Gimeno (Vicente)* Comentarios canónico-civiles al Tratado "De matrimonio", Cartagena 1926. *Martínez Ruiz (Antonio)* El Código Civil interpretado por el Tribunal Supremo, Bilbao 1900. *Montero Gutiérrez (Eloy)* El Derecho Canónico comparado. Editorial Suárez, Madrid 1934-36; el mismo autor: El matrimonio y las causas matrimoniales. Ed. Cosano Madrid, 1929, 1941, 1942.

(20) Código Civil colombiano, ed. 1940, artículo 140.

(21) Código Civil mejicano, edición 1938, artículo 156.

(22) Código Civil mejicano, edición 1938, artículo 235.

(23) Puede consultarse: *V. N. Latkin* Ucebnik isporri russkago prava perioda imperii. San Petersburgo 1899. Svod zakonov (Código Civil ruso, anterior a los Sóviets). Existen dos apéndices a este Código: Prodolzenie svoda, zakonov rossijskoj imperii. Svodija Prodolzenija. Puede verse también *Annenkov* Sistema

Tanto en el Código Civil como en el Código Penal de España (24) se admite el impedimento dirimente de raptó (25): Es inválido el matrimonio "contraído por el raptor con la robada mientras ésta se halle en su poder" (26).

— Crimen —

Pocos códigos civiles enumeran el impedimento canónico matrimonial de crimen con sus respectivas figuras.

El mero conyugicidio es admitido como impedimento matrimonial en el Código Civil italiano.

Implícitamente se sobre-entiende en el Código Civil italiano que existe intención de contraer matrimonio una vez cometido el homicidio:

"No pueden contraer matrimonio entre sí las personas de las cuales una de ellas ha sido condenada por homicidio consumado o por tentativa de homicidio contra el cónyuge de la otra. Si hubiese lugar solamente a la formación de causa o bien fuese ordenada la detención se suspenderá la celebración del matrimonio hasta que haya sido pronunciada sentencia absolutoria" (27).

Al hablar el Código Civil italiano de las causas de nulidad del matrimonio incluye el impedimento de conyugicidio:

"El matrimonio contraído con violación de los artículos... 88 puede ser impugnado..." (28).

Además de reconocer el Código Civil colombiano el impedimento canónico de conyugicidio con sus respectivas figuras y darle valor civil para todos los católicos, establece el mero conyugicidio como impedimento para el matrimonio civil:

"El matrimonio es nulo y sin efecto en los casos siguientes:
... 8º — Cuando uno de los contrayentes ha matado o ha hecho ma-

russkago grazdunskago prava. *Duvernois* Ctenija po grazdanskom pravu. Para la Legislación Rusa Soviética puede verse: *Champcommunal* Le droit des personnes d'après le Code de Famille soviétique, artículo aparecido en Bull. de la Soc. de Droit comparé, París 1926.

(24) Código Penal español, artículo 441, 442.

(25) Código Civil español, artículo 101, Nº 3º.

(26) Código Civil español, artículo 101, Nº 3º.

(27) Código Civil italiano, artículo 88, edición 1943.

(28) Código Civil italiano, artículo 117.

tar al cónyuge con quien estaba unido en un matrimonio anterior” (29).

Adviértase que para darse la forma correspondiente del impedimento canónico de crimen ha de suponerse implícitamente la existencia de intención de contraer matrimonio con otra persona o con el cómplice en el asesinato del cónyuge.

Permanece vigente en el Código Civil mejicano una forma del impedimento canónico de crimen:

“Son impedimentos para celebrar el contrato del matrimonio: ...5º — El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio cuando ese adulterio haya sido probado judicialmente” (30).

Este impedimento dirime el matrimonio; así se determina en dos sitios del Código Civil mejicano:

“Son causas de nulidad de un matrimonio: ...2º — Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 156” (31).

En otra parte del mismo Código Civil se establece lo siguiente:

“La acción de nulidad que nace de la causa prevista en la fracción quinta del artículo 156 podrá deducirse por el cónyuge ofendido o por el Ministerio Público en el caso de disolución del matrimonio anterior por causa de divorcio; y sólo por el Ministerio Público, si este matrimonio se ha disuelto por muerte del cónyuge ofendido” (32).

Sobre el impedimento de crimen se legisla lo siguiente en el Código Civil de Uruguay:

“Son impedimentos dirimentes para el matrimonio: ...6º — El homicidio, tentativa o complicidad en el homicidio contra la persona de uno de los cónyuges respecto al sobreviviente” (33).

Lo cual no constituye impedimento canónico, pues para éste se requiere que sea el cónyuge el que mate o se complique en el asesinato de su cónyuge.

Casi con idénticas palabras a las del Código Civil uruguayo se habla en el Código argentino (34), del homicidio de uno de los cónyuges pero que no coincide con el impedimento canónico del conyugicidio o de la simple complicación en la muerte del propio cónyuge.

(29) Código Civil colombiano, artículo 140, edición 1940.

(30) Código Civil mejicano, artículo 156, edición 1938.

(31) Código Civil mejicano, edición 1938, artículo 235.

(32) Código Civil mejicano, artículo 243.

(33) Código Civil uruguayo, edición 1925, artículo 91.

(34) Código Civil argentino, artículo 9, edición 1939.

No constituye impedimento matrimonial civil el impedimento canónico de crimen; al menos no coinciden en la determinación del impedimento, ni en **Suiza**, (35) ni en **Inglaterra**, ni en **Estados Unidos de América** (36).

Reconoce el Código Civil **español** como impedimento dirimente indispensable (37) el simple conyugicidio:

“No pueden contraer matrimonio entre sí los que hubiesen sido condenados como autores o como autor y cómplice de la muerte del cónyuge de cualquiera de ellos” (38).

Parece sobreentender el Código Civil español que ha habido intención de contraer matrimonio al realizar el conyugicidio o compliarse en la muerte del cónyuge; en este caso se daría una de las formas del impedimento canónico de crimen.

Disparidad de Cultos y de Mixta Religión

Las legislaciones civiles (39) de Holanda, Bélgica, Inglaterra, Alemania, Francia, Suiza, Italia, Hungría y Estados Unidos de América no incluyen entre los impedimentos matrimoniales ni la disparidad de cultos ni la religión mixta.

En **España** la disparidad de cultos no consta como impedimento para el matrimonio. Esto se explica, porque el matrimonio canónico es obligatorio para todos los españoles católicos. Así lo legisla el vigente Código Civil español:

“La ley reconoce dos formas de matrimonio: el canónico que deben contraer todos los que profesen la religión católica, y el civil que se celebrará del modo que determina este Código” (40).

El matrimonio celebrado en **Suecia** con un pagano es nulo; y el rey no puede dispensar de tal impedimento.

Persiste el impedimento de disparidad de culto en **Perú** para

(35) *Egger Kommentar zu Schweiz Zivilgesetzbuch (Familienrecht)* 2ª edición.

(36) *Blaskstone Commentaries on the Laws of England*. Sharswood edición (Philadelphia, 1875). *Kent Commentaries upon American Law* (12ª edición, Boston 1873). *Joyce G. Cristian Marriage* London, 1933. *Reeves History of the English Law*, Philadelphia, 1880.

(37) Código Civil español, artículo 85.

(38) Código Civil español, artículo 84, Nº 8.

(39) *Hollweck Das Civileherecht des bürgerlichen Gesetzbuchs, dargesestelt im lichte des kanonischen Eherechts* 1900.

(40) Código Civil español, artículo 42, edición 1950.

el matrimonio canónico; pero tales personas pueden contraer matrimonio civil (41).

Respecto al impedimento de mixta religión digamos únicamente que tal impedimento no aparece en el Código Civil **español**; la razón es obvia, pues en el Código Civil se legislan los impedimentos para el matrimonio civil solamente. Para el canónico se admite implícitamente el impedimento impediendo de mixta religión (42).

(41) Ley del Matrimonio Civil de 1897.

(42) Código Civil español, Editorial Góngora, Madrid 1950.